Después de varios meses de debates, con fecha 6 de julio de 1998 se publicó en el Boletín Oficial la Ley Nº 24.977 por la cual se aprueba el "Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes" más conocido como "Monotributo". Una particular técnica legislativa instituye todo el régimen en un único anexo a la Ley que consta de

que se define en el título V del anexo a
la Ley.
Can

la salvedad muy
importante a tener
en cuenta que aún no se
ha reglamentado el régimen ni
por el Poder Ejecutivo ni por la AFIP, haremos una pequeña reseña esquemática de
los aspectos más importantes de la normativa le-

cance de esta sustitución,

culos, definiendo el objeto del régimen como el "reemplazo de los impuestos a las Ganancias y al Valor Agregado, y al sistema previsional" (No sustituye el impuesto al valor agregado correspondiente a responsables no inscriptos cuando las ventas, locaciones o prestaciones se encuentren alcanzadas a la alícuota del 27 %.).

En una primera entrega en esta revista vamos a dejar de lado el análisis del reemplazo del sistema previsional, ya que a la fecha de cierre de esta edición se halla en pleno debate y discusión el al-

#### **VIGENCIA**

gal.

59 artí-

La vigencia del régimen para los contribuyentes surtirá efectos a partir del primer día del mes siguiente al de la publicación de las normas de implementación que deberá dictar la AFIP dentro de un plazo máximo de 120 días corridos.

#### MODIFICACIONES A LA LEY DEL IVA

El artículo 2º de la Ley 24.977 sustituye el artículo 29 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (t.o. en 1997). Para el caso recordamos que el art. 29 de la Ley del IVA es el que permite a determinados contribuyentes optar por asumir ante el impuesto la condición de "Responsable no Inscripto".

Con las modificaciones introducidas al artículo mencionado podemos ver que la posibilidad del encuadre como "Responsable no Inscripto" ha quedado acotada a un muy pequeño número de contribuyentes.

En primer lugar se acota la posibilidad de encuadrarse como

RNI a las personas físicas y sucesiones indivisas, excluyendo por omisión a todo tipo de sociedades.

En segundo lugar se excluyó a los responsables que realicen como actividad la locación (en el caso de locaciones gravadas).

Por último y más importante, solo podrán optar por asumir la condición de RNI aquellos contribuyentes que "no tengan opción de incluirse en el Régimen Simplificado Para Pequeños Contribuyentes (por alguna de las causales previstas en el mismo), modificando los montos máximos de operaciones realizadas en el año calendario inmediato anterior a los límites establecidos para definir la última categoría del mencionado Régimen.

## NORMAS REFERENTES AL IMPUESTO A LAS GANANCIAS

Los adquirentes, locatarios o prestatarios de los contribuyentes inscriptos en el RS, sólo podrán computar en su liquidación del Impuesto a las Ganancias las operaciones realizadas con un mismo proveedor hasta el 1 % y para el total de proveedores hasta el 5 % del total de las compras, locaciones o prestaciones correspondientes al mismo ejercicio. Esta limitación no es aplicable al valor de las adquisiciones de productos naturales a sujetos del RS.

#### **SUJETOS**

Pueden optar por este régimen	condiciones para su inclusión :
a) Personas físicas que ejercen oficios	No superar año calendario inmediato anterior los parámetros previstos para la séptima categoría
b) Titulares de empresas y explotaciones unipersonales	ldem anterior
c) Sucesiones indivisas continuadoras de a) y b)	ldem anterior
d) Personas físicas integrantes de sociedades	Sus ingresos no superen el monto previsto para la categoria VII
civiles, comerciales irregulares, de hecho,	
Soc. Colectiva, Soc. Comandita Simple o Soc.	
Capital e Industria	
e) Quienes ejerzan profesiones	Sus ingresos brutos anuales no superen el límite de
	\$36.000 (Categoría II)
f) Sociedades	1. Idem a) Sus integrantes deben reunir las condicio
	nes para ingresar al RS
g) Titulares de pequeñas explotaciones	
agropecuarias	Régimen especial

#### **EXCLUSIONES**

- Se superen en los últimos 12 meses acumula dos los ingresos brutos, energía eléctrica con sumida o en su caso, la superficie afectada o el precio unitario de las operaciones.
- 2. La intermediación entre la oferta y la deman da de recursos financieros
- 3. Corretaje de títulos
- 4. Valores mobiliarios y cambio
- 5. Alquiler o administración de inmuebles
- 6. Almacenamiento o depósito de productos de terceros
- 7. Propaganda y publicidad
- 8. Despachante de aduana
- Empresario, director o productor de espec táculos

- 10. Consultor
- Actividades concernientes al sector primario de la economía (excluida la actividad agropecuaria)
- 12. Quienes tuvieren más de una explotación o actividad incluida en el régimen
- Quienes adquieran bienes o realicen gastos injustificados por un valor incompatible con los ingresos declarados
- Quienes hayan perdido su calidad de sujetos del régimen
- 15. Quienes siendo empleados en relación de dependencia (además de sujetos de este ré gimen) obtengan ingresos superiores al mon to de las deducciones personales del impues to a las ganancias.

# TABLA DE CATEGORÍAS E IMPUESTO INTEGRADO SUSTITUTIVO DE LOS IMPUESTOS A LAS GANANCIAS Y AL VALOR AGREGADO (\*)(\*\*)

Categoría	Ingresos Brutos hasta	Superficie afectada(1) hasta	Energía eléctrica c o n s u m i d a hasta	Precio unitario(2) hasta	Importe mensual a ingresar
0(3)	\$ 12.000	20 m2	2.000 kw	\$ 100	\$ 33
1	\$ 24.000	30 m2	3.300 kw	\$ 150	\$ 39
Ш	\$ 36.000	45 m2	5.000 kw	\$ 220	\$ 75.
111	\$ 48.000	60 m2	6.700 kw	\$ 300	\$ 118
1V	\$ 72.000	85 m2	10.000 kw	\$ 430	\$ 194
V	\$ 96.000	110 m2	13.000 kw	\$ 580	\$ 284
VI	\$ 120.000	150 m2	16.500 kw	\$ 720	\$ 373
VII	\$ 144.000	200 m2	20.000 kw	\$ 870	\$ 464

- (1) Aplicable en zonas urbanas o suburbanas de las ciudades o poblaciones con más de 40.000 habitantes (La AFIP podrá modificar este parámetro)
- (2) De aplicación solamente en los bienes destinados a la venta.
- (3) No aplicable a sujeto sociedades
- (\*) En el caso de sociedades esta escala se incrementará en un 20 % por cada uno de los socios integrantes, ya que el impuesto reemplaza además, al impuesto a las Ganancias de los socios individualmente por su participación en dicha sociedad.
- (\*\*) En el caso de profesionales la AFIP queda facultada para establecer distinciones entre las distintas profesiones , establecer categorías mínimas y relacionarlas con la antigüedad en el ejercicio de la profesión u otros parámetros.

#### **FACTURACION Y REGISTRACION**

Exigir, emitir, entregar y conservar las facturas y documentos equivalentes por las operaciones aue realicen.

No pueden discriminar el impuesto de este régimen en las facturas y documentos que emitan. Sus adquisiciones no generan crédito fiscal.

Sus ventas, locaciones y prestaciones no generan débito fiscal, ni crédito fiscal para sus adquirentes.

#### **EXHIBICION E IDENTIFICACION**

Exhibir en lugar visible en su establecimiento:

- a) Inscripción y categorización en el RS
- b) Pago último mes del RS

### RÉGIMEN SIMPLIFICADO PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES AGROPECUARIOS

En lo referente a las explotaciones agropecuarias se establece un régimen especial siendo los sujetos comprendidos los titulares de pequeñas explotaciones agropecuarias.

#### Exclusiones:

- a) Las actividades de transformación, elaboración o manufacturas de productos naturales, salvo que sean para consumo propio. (Salvo que representen menos del 20 % del ingreso bruto total)
- b) La comercialización de productos mezclados o incorporados a bienes adquiridos a terceros, salvo que tengan por objeto la mera conservación del producto natural.
- c) La comercialización de los productos obtenidos junto a otros adquiridos a terceros aunque sean de naturaleza diversa y no sea factible la mezcla o incorporación.
- d) La comercialización de productos en locales situados fuera del establecimiento rural de origen.
- e) La posesión del titular de comercios, instalaciones o talleres ajenos a la explotación primaria acogida al régimen, así como también la prestación de cualquier servicio.

En estos casos se deberá incluir en el RS del Título III (RS común)

Los incisos a), b), c) y d) se considerará doble actividad a los fines del art. 17



Le va a cambiar la cabeza.

Por empezar, le va a crecer el pelo.

SU CABELLO RECOBRA GROSOR, BRILLO, VITALIDAD.

### **recupere** su cabello

- 96.7 % efectivo en la detención de la caida del cabello
- ∠ 83 % de efectividad en recrecimiento.
- Sólo 12 minutos semanales
- Integramente computanzado
- No se aplican masajes ni sustancias nuimicas



## San Martín 2627

2 PISO A Tel.: (023) **91- PELO** Mar del Plata **(7356)** 

## TABLA DE CATEGORIAS E IMPUESTO INTEGRADO SUSTITUTIVO PARA CONTRIBUYENTES AGROPECUARIOS

Categoría	1 n g r e s o s Brutos hasta	Magnitudes físicas (1)	Valores máximos presuntos defacturación anual (VMPF) (2)	Importe ingresar	mensual	а
0	\$ 12.000		\$ 12.000			
	\$ 24.000		\$ 24.000	\$ 39		
II	\$ 36.000		\$ 36.000	\$ 75		
III	\$ 48.000		\$ 48.000	\$ 118		
IV	\$ 72.000		\$ 72.000	\$ 194		
V	\$ 96.000		\$ 96.000	\$ 284		
VI	\$ 120.000		\$ 120.000	\$ 373		
VII	\$ 144.000		\$ 144.000	\$ 464		

- (1) A determinar de acuerdo a superficie cultivada o cantidad de cabezas según corresponda teniendo en cuenta la localización.
- (2) Explotaciones con diversidad de actividades productivas. La reglamentación determinará el VPFU el que deberá relacionarse con la cantidad de superficies cultivadas y/o cabezas para cada especie.

# Determinación de la categoría de contribuyente.

Deberán encuadrarse en la categoría que resulte en función de los ingresos brutos, las magnitudes físicas y los valores máximos presuntos de facturación.

Situaciones Excepcionales Zona de emergencia agropecuaria Reducción del 50 %

Zona con declaración de desastre Reducción del 75 %

Cuando en un mismo período se acumulen ventas correspondientes a dos ciclos productivos anuales la AFIP podrá, a solicitud del interesado, considerar métodos de promediación de ingresos.

## VERIFICACION Y FISCALIZACIÓN

#### Verificación

La AFIP podrá disponer la verificación del cumplimiento de las obligaciones del RS por medio de estudiantes, jubilados y pensionados sin relación de dependencia.

#### Bloqueo Fiscal

La AFIP se limitará a verificar los últimos doce meses calendario inmediatos anteriores a aquél en que la misma se efectúe

Hasta que la AFIP proceda a impugnar los pagos correspondientes a ese periodo se presume la exactitud de todos los pagos anteriores y el cumplimiento de las obligaciones fiscales correspondientes a los impuestos a las Ganancias y al Valor Agregado referidas a los periodos fiscales no prescriptos.

Si de la imposición resulta un saldo a favor del fisco se extiende la fiscalización a los periodos fiscales no prescriptos (la ley no determina porcentajes ni montos de inexactitud)

## **INFRACCIONES Y SANCIONES**

Infracción	Sanción
Operaciones no respaldadas por la respectiva documentación correspondiente a las compras, obras, locaciones o prestaciones aplicadas a la actividad o por la emisión de sus propias facturas o documentos equivalentes. (Art.8)	Encuadramiento de oficio en la categoría inmediata superior (1) (No se puede renunciar ni recategorizar en categoría inferior durante los doce meses calendario posteriores) Sin perjuicio de la aplicación del art. 44 de la ley 11683.
Previstas en el art. 44 Ley 11683	Clausura preventiva (art.41 inc f Ley 11683) (2)
Operaciones no respaldadas por comprobantes correspondientes compras, obras, locaciones o prestaciones aplicadas a la actividad.	ldem anterior
No exhibir identificación (RS) y constancia de pago	ldem anterior
Falta de presentación DDJJ o inexactitud categorización o recategorización (omisión)	Art. 45 Ley 11683
DDJJ categorizadora o recategorizadora que no	Art. 46 Ley 11683

